REGISTRADA BAJO EL Nº 3.868.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al año 2006 elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, obrante en el expediente Letra "F" - Nº 198850/0 - Fichero Nº 62, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el Nº 05468-1; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis surge que se debe lograr un equilibrio entre las necesidades económicas del Municipio y las posibilidades de los contribuyentes.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A

T I T U L O I

P A R T E G E N E R A L

Obligaciones fiscales

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Rafaela, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.

Pagos

Art. 2º) El pago de los derechos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Rafaela, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio; o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal. El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Vencimientos - Fecha de Pago

Art. 3º) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos.

Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la Administración Pública.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Deudas

Art. 4º)

a) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas, y demás tributos - salvo aquellos regidos por norma especial - que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de Diciembre de 2005, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria No. 3.742/2005.

A partir del 1º de enero de 2006 el interés del uno y medio (1,50%) por ciento mensual acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio. Por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del 0,05 por ciento.

Los intereses a que alude el párrafo anterior se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y se compone de un interés resarcitorio del cero setenta y cinco (0.75%) por ciento mensual, más un interés punitorio del cero setenta y cinco (0.75%) por ciento mensual.-

En lo que respecta al Derecho de Registro, Inspección e Higiene, el importe de un período fiscal vencido, con más sus actualizaciones, si fueran procedentes, e intereses, no podrá ser inferior al derecho mínimo vigente para el último período fiscal, según la categoría que corresponda.-

b) Las cuotas vencidas de obras por Contribución por Mejoras, se actualizarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Hasta el 31 de Agosto de 1992: se aplicará lo dispuesto en el art. 3º) de la Ordenanza No. 2411.

2) Desde el 1º de Setiembre de 1992: se actualizará partiendo de los valores obtenidos según lo dispuesto en el art. 3º) de la Ordenanza No. 2411 -

cuando correspondiere su aplicación - y se aplicará lo establecido en el art. 7º) de la Ordenanza No. 2590.

3) Desde el 1º de Setiembre de 1993: se aplicará lo dispuesto en el inc. a) del presente artículo.

4) Para los deudores de obras por contribución por mejoras con planes de pago normales vencidos con anterioridad a Diciembre de 1991, hayan o no formalizado planes especiales o convenios de pago, por pago total o por cada cuota que se cancele, se efectuará una quita del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto que corresponda liquidar al momento que se abone.

Pago contado - Bonificación

Art. 5º)

a) Los contribuyentes que efectuaren el pago anticipado y de contado de la Tasa General de Inmuebles obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la Tasa pura de las cuotas a vencer correspondientes al año que se encuentre en curso. Dicho pago anticipado podrá ser anual o semestral.

b) Las obligaciones fiscales adeudadas, con más los intereses fijados en las ordenanzas pertinentes, que se cancelen totalmente en un solo pago - contado - gozarán de un descuento equivalente al treinta por ciento (30%) sobre los intereses calculados a la fecha del efectivo pago.

Facilidades de pago

Art. 6º) Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización. En este caso, la deuda devengará un interés mensual directo equivalente a la tasa de interés resarcitorio.

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. El monto adeudado, podrá cancelarse en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a diez (10) U.C.M., pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras pactadas.

Las cuotas tendrán vencimiento los días 15 de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio.

La falta de pago en tiempo y forma de TRES cuotas producirá la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el

total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.
El Departamento Ejecutivo podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real.

Situaciones particulares

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, cuando la situación socioeconómica del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza - para:

a) Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en el artículo anterior para el otorgamiento de planes de pagos;

b) Otorgar convenios - de acuerdo a las condiciones de la presente Ordenanza - en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;

c) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.

Unidad de Cuenta Municipal

Art. 8º) Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidad de Cuenta Municipal (UCM). Se fija en $ 1 (Pesos uno) el valor de cada Unidad de Cuenta Municipal.
Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCM establecidas por el valor unitario de las mismas.
Es facultad del Concejo Municipal modificar el valor de la UCM.

Infracciones a los deberes formales

Art. 9º) Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas con:

a - Multas:

1 - Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza, y por falsedad en los datos informados ..... 200 UCM

2 - Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos, y notificación de cese de actividades ..... 200 UCM

3- Falta de presentación - a requerimiento de la Municipalidad - de documentación que sirva para determinar los hechos imponibles y/o la base de cálculo del tributo .....200 UCM.

4- Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso, según reglamento de zonificación ..... 300 UCM

5- La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente ..... 200 UCM

6- La falta de registro de venta de bicicletas dentro de los términos establecidos por la Ordenanza 3689, en el caso de Comercios dedicados a la compraventa de las mismas ... 5 a 50 UCM

7 -En el caso de sucesivas reincidencias el valor de la multa se incrementará en un monto equivalente al importe original de la misma, por cada vez.

b) Clausuras:

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro, Inspección e Higiene a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios, o de variaciones en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de 1 (una) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de 5 (cinco) a 10 (diez) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

c) Declaraciones Juradas incorrectas. Multa:

Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se detectaran incorrecciones que resulten una omisión parcial o total del monto del tributo que correspondiera pagar, se aplicará una multa que se graduará entre el 20% (veinte por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del tributo omitido. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento del respectivo tributo, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada. Si el contribuyente aceptara la liquidación realizada y pagara esta multa en forma espontanea dentro de los 15

(quince) días de notificada la misma, el monto de esta multa se reducirá a la mitad de pleno derecho.
La aplicación de la multa establecida en este inciso, no obsta la aplicación de las multas establecidas en el inciso a) de este artículo.

Presentación espontánea

Art. 10º) Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado verificación o cualquier tipo de intimación o requerimiento.

Responsabilidad de los escribanos

Art. 11º) Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, siendo solidariamente responsables por el pago de dichos gravámenes, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán objeto de denuncia ante la justicia, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados.

T I T U L O II

- - - - - - - - - - -

P A R T E E S P E C I A L

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

Sujeto

Art. 12º) Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Base Imponible

Art. 13º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros de frente y la superficie del terreno.-

Exenciones Tasa

Art. 14º) Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles :

a)- Los casos establecidos en el Código Tributario Municipal en la parte pertinente;

b)- Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al 25% del total del alumnado de cada instituto.

c)- Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, profesionales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveduría y de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades.

d)- Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen el haber mínimo nacional o provincial - el que sea mayor - más un cincuenta por ciento (50%) y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, y siempre que:

1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia
2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar
3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles
4) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa

e)- Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble.

f)- Los inmuebles propiedad de discapacitados, sus padres, tutores o curadores y que se encuentren en las siguientes condiciones:

1) Cuando cualquiera de estos sea propietario de un único inmueble en el que habite el discapacitado.

2) Cuando los ingresos del grupo conviviente no superen el monto determinado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Los beneficiarios comprendidos en el presente o sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación.

Los casos no contemplados en este artículo, pueden ser incluidos previo dictamen de la Comisión Especial creada por ordenanza Nº 3768**.**

g)- Los inmuebles declarados "bienes protegidos" excepto aquellos que por su estado de uso y conservación se encuentren gravados sobretasas.-

Liquidación - Situaciones particulares

Art. 15º) Situaciones particulares:

a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.

b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 16 y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 13.512 y Ley Provincial Nº 4.194.

c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.

d) Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública, para tributar la Tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie.

e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.

f) Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría del frente imponible.

g) Cuando un lote tenga dos o más frentes a calle pública, y no forme esquina, la categoría a aplicar será la del frente mayor.

h) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión para la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.

i) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

UCM por categorías

Art. 16º) La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza es la siguiente:

1) Primera Especial:
Por cada metro lineal o fracción de frente . ..... 15,92714 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie ..... 0,34066 UCM
Con importe mínimo ..... 144,14 UCM

2) Primera Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente ..... 12,08082 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie ..... 0,22889 UCM
Con importe mínimo ..... 109,82 UCM

3) Segunda Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente ..... 5,99834 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie ..... 0,17798 UCM
Con importe mínimo ..... 95,30 UCM

4) Tercera Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente ..... 3,55616 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie..... 0,13213 UCM
Con importe mínimo ..... 87,38 UCM

5) Cuarta Categoría:
Por cada metro lineal o fracción de frente ..... 3,42431 UCM

Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,08880	UCM
Con importe mínimo	82,10	UCM
6) Quinta Categoría:		
Por cada metro lineal o fracción de frente	1,96001	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,06908	UCM
Con importe mínimo	75,50	UCM
7) Sexta Categoría:		
Por cada metro lineal o fracción de frente	2,58400	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,00364	UCM
Con importe mínimo	66,26	UCM
8) Séptima Categoría:		
Por cada hectárea o fracción de hectárea	11,63254	UCM
Con importe mínimo	66,26	UCM
9) Octava Categoría:		
Por cada hectárea o fracción de hectárea	6,38959	UCM
Con importe mínimo	66,26	UCM
10) Categoría Residencial:		
Por cada metro cuadrado de superficie	0,24760	UCM
Con importe mínimo	109,82	UCM

Esta tasa rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta, y para las plantas bajas cuando existan otras.

Sobretasas

Art. 17º)
I) Por terreno baldío se aplicará una sobretasa de:

a) 1.000 % en la categorías Primera especial, Primera, Segunda, Tercera, Residencial, Cuarta, Quinta y Sexta.
b) 1000 % en el Parque de Actividades Económicas de Rafaela, conforme artículo 3º) de la Ordenanza Nº 3705.-

II) Por inmueble edificado se aplicará una sobretasa de:

.
a) 1000% para todos aquellos edificios que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las

personas que circulan por la vía pública. No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar la sobretasa de referencia a aquéllas construcciones que reúnan las características previstas precedentemente
.Se incluye también en este inciso los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y estética urbana .
b) 1.000% (mil por ciento) para el caso de edificios destinados a Vivienda-habitación que se encuentren desocupados en un período superior a seis (6) meses.
Esta sobretasa no será aplicable en los siguientes casos:
1) cuando se trate de inmuebles desocupados por razones de orden judicial;
2) cuando se encuentren en trámite de venta o disponibles para su locación en forma directa o a través de intermediarios, a condición de no haber transcurrido un plazo superior a los seis meses desde la firma del contrato o supuesta locación, la que deberá acreditarse fehacientemente y en forma documental.
c) En los casos en que se realicen construcciones sin respetar las normas urbanísticas y el Reglamento de Edificación se aplicará una sobretasa de hasta el 500% sobre el valor de la tasa general de inmuebles correspondiente, sin perjuicio de la multa que pudiera caber.
El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a aplicar un porcentaje menor o a exceptuar de la aplicación de la sobretasa establecida en el presente artículo, a aquellos casos que por sus características socioeconómicas, los hagan merecedores de un tratamiento diferente. La decisión deberá esta debidamente fundada y en la misma se establecerá el plazo de duración del beneficio.

III) Áreas de desarrollo prioritario: según lo establecido por Ordenanza Nº 3845.-

Terrenos baldíos

Art. 18º) A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

A - Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.

B - Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario.

Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos el seguimiento y/o constatación de lo determinado en el punto II) inciso a) del articulo 17 y punto B) del presente artículo**.**

Exención terreno baldío

Art. 19º) Quedan exentos del recargo por terreno baldío establecido en el artículo 17:

1 - Cuando el propietario posea un único lote baldío. En este caso el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Rafaela.

2 - Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.

3 - El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

4 - El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo.

5 - El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.

6 - En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro de la mencionada sobretasa, hasta un plazo tope de sesenta (60) días de la cancelación del plan de pago respectivo, y siempre que el adquirente resida en la ciudad y cumpla con los requisitos del inciso 1.

7 - Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Pedido de exención

Art. 20º) En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el artículo 19º - inciso 6) para dichos supuestos.

Fecha exención

Art. 21º) La exención se considerará:

a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio , siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma. En caso contrario, será de aplicación lo establecido en el inciso anterior.

Loteos

Art. 22º) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, la sobretasa por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de **veinticuatro (24)** meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de **treinta y seis (36)** meses para loteos de más de 100 unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles.

Adicionales a la Tasa

Art. 23º) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se adicionarán los siguientes conceptos:

a) Alumbrado público: 30% sobre el importe resultante de multiplicar los metros lineales o fracción de frente imponible, por la alícuota correspondiente a la categoría del inmueble, para las propiedades ubicadas en calles provistas de alumbrado público .

b) Sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 16º, 17º e inciso a) del presente:

1 - 9,98 % en concepto de Asistencia Médica a la Comunidad;

2 - 0,91 % en concepto de Organización y Reorganización Catastro;

3 - 1,80 % en concepto de Fondo para Financiamiento Plan Estratégico Rafaela

c) 1,20 UCM por boleta emitida para Gastos de Sistematización, Emisión y Distribución.

d) Fondo Especial para Desagües Pluviales: por cada inmueble del ejido municipal anualmente, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial ..... 36,48 UCM
1ª Categoría ..... 35,76 UCM
2ª Categoría ..... 35,28 UCM
3ª Categoría ..... 34,80 UCM
4ª Categoría ..... 33,96 UCM
5ª Categoría ..... 33,48 UCM
6ª Categoría ..... 32,88 UCM
7ª y 8ª Categorías ..... 36,48 UCM
Categoría Residencial ..... 36,48 UCM

e) Fondo Especial para Conservación de Empedrado: Por cada inmueble del ejido municipal, anualmente, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial ..... 7,08 UCM
1ª y 2ª Categorías ..... 6,84 UCM
3ª y 4ª Categorías ..... 6,60 UCM
5º y 6ª Categorías ..... 6,36 UCM
7ª y 8ª Categorías ..... 7,08 UCM
Categoría Residencial ..... 7,08 UCM

f) Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras: Por cada inmueble del ejido municipal, anualmente, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial ..... 60 UCM
1ª Categoría . . .. 54 UCM
2ª Categoría ..... 51,60 UCM
3ª Categoría ..... 36 UCM
4ª Categoría ..... 30 UCM
5ª Categoría ..... 24 UCM
6ª Categoría ..... 12 UCM
7ª y 8ª Categorías ..... 18 UCM
Categoría Residencial ..... 60 UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos d), e) y f) deberán tener como única afectación los fines para lo cual se establecen.

Rendición fondos especiales

Art. 24º) Trimestralmente, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Municipal, informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente (informe económico-financiero y avance de obra) del Fondo Especial para Desagües Pluviales, del Fondo Financiamiento Plan Estratégico Rafaela, del Fondo Especial para Conservación del Empedrado y del Fondo Social de Financiamiento de Obras por Contribución por Mejoras. Dicha información deberá ser remitida dentro del mes posterior al trimestre informado.-

CAPITULO II: DERECHO DE REGISTRO, INSPECCIÓN E HIGIENE

Objeto

Art. 25º) La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro: zonificación; estadísticas; higiene; salubridad y bromatología; seguridad, control, organización, y coordinación del transporte y del tránsito; asistencia social; promoción e integración comunitaria; apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Capítulo.

Hecho Imponible

Art. 26º) Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del sujeto que la llevare a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido municipal, generarán, por cada local de venta o desarrollo de la actividad montos imponibles gravados por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo.

Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos, y manifestándolo por escrito al Departamento respectivo.

Base Imponible

Art. 27º) El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento Ingresos Brutos

Art. 28º) Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

a) Venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
c) Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

d) Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

f) Cementerios-Parque: desde el momento de la percepción parcial o total por la venta de las parcelas, con prescindencia de haber comenzado o no con la prestación de los servicios e independiente de su exigibilidad.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

Ingresos no gravados

Art. 29º) No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.

b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley 19.550 y sus modificaciones.

c) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Exenciones

Art. 30º) EXENCIONES:

I) Están exentas del pago de este gravamen:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

b) Las asociaciones, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta ordenanza.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.
d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveduría, de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial.
e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II) Están exentos, los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

a) Venta de bienes de uso
b) Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.
c) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos.
Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos.
d) Edición de libros, diarios periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.
e) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.
f) Intereses de depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo.
g) Ventas que se realicen al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan, hortalizas y frutas. En estos casos deberá tributarse el derecho mínimo por cada establecimiento o local de venta.
h) Los intereses y todo tipo de ajuste que proviniere de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades.

i) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente titulo expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa. También se considerarán excluidos los Maestros Mayores de Obras cuando se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.
j) Cine Teatro Belgrano
k) Actividades forestales, agropecuarias, incluida la apicultura.
l) Cria y explotación de aves para producción de huevos.

III) Los contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, previo dictamen de la Comisión Especial creada para el análisis de los casos posibles de exención.

IV) Los comprendidos en Ordenanzas especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.-
Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Departamento de Tasa a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

Trabajo profesional en forma de empresa

Art. 31º) A los fines de lo establecido en el ítem II - Inciso i) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley 19.550 y sus modificaciones.
b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.
c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.
No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Período fiscal

Art. 32º) El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Inscripción

Art. 33º) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado - lo que se opere primero.
Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con más los intereses y multas que correspondieran.
Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto.
En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-

Actividades estacionales

Art. 34º) Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.-

Base Imponible: Diferencia Compra - Venta

Art. 35º) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustible derivados del petróleo, excepto productores;
b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
c) Las operaciones de compra-venta de divisas;
d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.-
Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras solo lo correspondiente a valores nominales, por lo cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.).

Fleteros

Art. 36º) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.-

b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.-

c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.-

d) Realizar la misma en vehículos propios.-

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.-

Base imponible: Compañías de Seguros

Art. 37º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-
Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Base imponible: Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios

Art. 38º) Para los operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

Base imponible: Comercialización Bienes Usados

Art. 39º) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

Base imponible: Agencias de Publicidad

Art. 40º) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.-

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

Base imponible: Actividades Financieras

Art. 41º)

a) Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias: La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a

operaciones realizadas desde la Casa que opere en esta localidad. Se considerará base imponible a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal. Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitorios**.** El monto a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a:

1 - Entidades Oficiales	2.500 UCM
2 - Privadas No Cooperativas	3.500 UCM
3 - Privadas Cooperativas	2.500 UCM

b) Mutuales: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior, siempre que el importe resultante supere las 1000 UCM mensuales**.** Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutual, con fondos propios a sus asociados y adherentes.
Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveduría y círculos de ahorro mutual, etc.), debiendo, el resultado, adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.
c) Operaciones de Préstamos y depósitos de dinero: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad. El monto a ingresar no podrá en ningún caso ser inferior a cien UCM (100 UCM).-

Convenio Multilateral

Art. 42º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley No. 8159, de adhesión de la provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35º del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.

Deducciones

Art. 43º) Para establecer el monto de los ingresos imponible, se efectuarán las siguientes deducciones:

a) Descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.-

b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal , impuestos nacionales para Fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.-
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-
El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.-

Alícuotas

Art. 44º) ALICUOTAS.

ALÍCUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,70%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

ALICUOTAS ESPECIALES:

I) DEL 0,82 % :

a) Emisoras de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores

b) Actividades comprendidas en el artículo 35º, excepto el inciso d) del mismo y - en general - toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. Se consideran también actividades alcanzadas, ya sean en forma habitual o esporádica el fraccionamiento y la venta de inmuebles como consecuencia de loteos, excepto en el caso de personas físicas**,** cuando las subdivisiones no superen las cinco (5) unidades y la locación de inmuebles cuando la misma no sea superior a tres (3) propiedades. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributaran sin tener en cuenta el número de unidades.

c) Las siguientes actividades:

Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).
Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
Agencias o Empresas de turismo.
Comercios por menor de peletería natural
Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
Remates de antigüedades y objetos de arte.
Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.
Locación de servicios de comunicación, inalámbrica rurales o urbanas, con o sin aporte de equipos.
Entidades Financieras reguladas por la Ley Nº 21.526
Asoc. Mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutual, por el desarrollo del mismo
Operaciones de Prestamos de dinero
Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.
Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
Comercio minorista de joyas y alhajas
Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
Locación de salones y/o servicio para fiestas.
Casas de préstamos: operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.
Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras.
Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.

Servicios de informaciones comerciales.
Servicio de investigación y/o vigilancia.
Servicios de caballerizas y/o stud.
Locación de personal.
Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza
Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada

II) DEL 0,56 %:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento.
Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.
En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquel , rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas.
Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

III) DEL 0,50 % :

Revendedores de productores lácteos, gaseosas, sodas, vinos y cervezas, siempre que reúnan las características fijadas en el artículo 36º.

IV) DEL 0,30 % :

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles.
Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado.
Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.
Industria de la madera.
Fabricación de quesos y leche en polvo.
Hilado, tejido y acabado de textiles.
Fabricación de prendas de vestir, excluidos calzados.
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.
Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
Fabricación de accesorios para vestir.

Industria de la construcción.
Actividades industriales en general no contempladas en la clasificación anterior.
En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (Ventas minoristas) tributarán por dichas ventas la alícuota general.

V) DEL 0,20 % :

Comercio por mayor y menor de medicamentos.

VI) DEL 0,05% :

Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

Montos fijos

Art. 45º) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no será de aplicación lo establecido en los artículos 27º y 44º, correspondiendo abonar por mes los siguientes importes fijos:

1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma ..3,50 UCM

2) Casas de alojamiento por hora: por habitación..... 40,00 UCM

3) Video juegos: por cada juego..... 8 UCM

4) Cybers por cada máquina ..... 8 UCM

5) Por cada mesa de juego (billar, pool u otro) ..... 8 UCM

6) Oficinas o agencias que desarrollen parte de las operatorias previstas para las Entidades Financieras: (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos de cada Banco) ..... 1.100 UCM

En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización Municipal procederá sólo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial. Una actividad no declarada y desarrollada dará derecho al cobro según lo establecido en el art. 41º desde el momento de la autorización municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 9º.

Derecho mínimo

Art. 46º) La Tasa mínima a ingresar en cada período fiscal , se fija de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Industrias y Comercios ..... 33 UCM
b) Prestaciones de Servicios ..... 20 UCM

Cese de actividades - Continuidad económica

Art. 47º) El cese de actividades - incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Régimen de retención

Art. 48º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen de retención en concepto de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos.

CAPITULO III: DERECHO DE CEMENTERIO:

UCM servicios

Art. 49º) Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:

1 - Permiso de inhumación, excepto pobres de solemnidad bajo tierra ...16,00 UCM

2 - Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:

a - Panteones .....36,00 UCM

b - Panteón Sagrado Corazón de Jesús .....504,00 UCM

c - Nichos a perpetuidad:

- Los de 1º y 4º fila ..... 10,00 UCM

- Los de 2º y 3º fila ..... 12,00 UCM

3 - Depósito transitorio de ataúdes en la morgue para su posterior traslado, por día ..... 6,00 UCM

4 - Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas ..... 70,00 UCM

5 - Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:

- Empresas locales ..... 20,00 UCM

- Empresas foráneas ..... 40,00 UCM

6 - Reducción de restos ..... 26,00 UCM

7 - Apertura y cierre de nichos y sepulturas.....16,00 UCM

8 - Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección: ..... 85,00 UCM

9 - Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Concesiones - Plazos

Art. 50º) Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:

a) diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

b) treinta y cinco (35) años para sepulturas en nichos.

El plazo de concesión comenzará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Vencimiento anticipado

Art. 51º) El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;

b) no se pague en término el derecho de concesión;

c) la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

UCM concesiones

Art. 52º) Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales, con arreglo a las fechas oportunamente dispuestas:

1 - Nichos sin galería:

A - Nichos Grandes:

a) Los de primera y cuarta ..... 21,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila ..... 36,00 UCM
c) Los de quinta fila ..... 15,00 UCM

B - Nichos para párvulos y urnarios:

a) Los de primera y cuarta ..... 11,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila ..... 16,00 UCM
c) Los de quinta fila ..... 9,00 UCM

2- Nichos con galería:

A - Nichos Grandes:

a) Los de primera y cuarta fila ..... 34,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila ..... 52,00 UCM
c) Los de quinta fila ..... 16,00 UCM

B - Nichos para fallecidos menores de 10 años:

a) Los de primera y cuarta fila ..... 18,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila ..... 28,00 UCM
c) Los de quinta fila ..... 10,00 UCM

3 - Nichos en galerías 19, 20 y 21:

A - Nichos simples:

a) Los de primera y cuarta fila ..... 42,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila .....60,00 UCM

B - Nichos dobles:

a) Los de primera y cuarta fila ..... 80,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila .....98,00 UCM

C - Nichos para párvulos y Urnarios:

a) Los de primera y cuarta fila ..... 18,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila ..... 24,00 UCM

4 - Nichos Prefabricados (galerías 22 a 25):

a) Los de primera y cuarta fila ..... 51,00 UCM
b) Los de segunda y tercera fila .....75,00 UCM

5 - Renovaciones en tierra:

a) Sepulturas y bóvedas ..... 12,00 UCM

Concesión de lotes a perpetuidad:

Art. 53º) Los precios de los derechos de concesión a perpetuidad de lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos o bóvedas, se

fijarán en base a la superficie y al valor del metro cuadrado, que establecerá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto especial.

Transferencias

Art. 54º) La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tales efectos se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

CAPITULO IV: CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO:

Ocupación dominio público

Art. 55º) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables, tuberías y/o instalaciones previamente autorizados por el D.E.M., se pagará, en concepto de canon, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Este concepto vencerá en el segundo mes calendario siguiente al de la prestación. En caso de ocupación del espacio público con cableados para transmisión de datos, se abonarán 0,15 UCM por cada metro lineal.

Exhibición mercaderías

Art. 56º) Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, por los siguientes conceptos, se abonará, por mes:

a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares ..... 20 UCM

b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada ..... 50 UCM

En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

c) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar por día en concepto de ocupación de la misma, sea ésta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:

1 - Módulo mínimo de 9 metros cuadrados de superficie .....20 UCM.

2 - Dos módulos de 9 mts.2 de superficie cada uno ..... 40 UCM

3 - Por cuadra de ocupación de la vía pública en el Bvard. Santa Fe en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y en los espacios públicos que rodean la Plaza 25 de Mayo ....200 UCM

4 - Por cuadra de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas...100 UCM

5 - Por cuadra de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad .....**.**50 UCM

6 - Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano .....**70** UCM

Ocupación veredas - canteros - calles

Art. 57º) Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades abonarán un canon que se liquidará conjuntamente con la posición mensual correspondiente del Derecho de Registro, Inspección e Higiene. El tributo determinado por este concepto será equivalente al mayor de los importes que surja de la comparación del cincuenta por ciento (50%) del Derecho liquidado o el que surja de lo establecido a continuación:.

1 - Por ocupación de la vía pública en el Bvard. Santa Fe en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y las calles que rodean la Plaza 25 de Mayo Se abonará:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares: 10 UCM

b) Por cada silla o similar independientes por unidad de capacidad individual..... 2 UCM

2 - Por ocupación de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas, se abonará:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares: 5 UCM
b) Por cada silla o similar independientes por unidad de capacidad individual..... 1 UCM

3 - Por ocupación de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad, sa abonará:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares: 2,50 UCM
b) Por cada silla o similar independientes por unidad de capacidad individual..... 0,50 UCM

En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización, en la que constará expresamente la cantidad y tipo de unidades autorizadas.

Uso Canales de Desagües Pluviales

Art. 58º) Por el uso de canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento - es decir, efluentes no contaminantes -, tributarán por cada uno de éstos, por mes y según el caudal de agua normalmente evacuado, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1) ..... 500 UCM
Tramo 2) ..... 700 UCM
Tramo 3) ..... 900 UCM
Tramo 4) ..... 1.100 UCM

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los Tramos y encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales. Este derecho se abonará por mes vencido.-.

Disposición Final de Residuos

Art. 59º) Por la disposición final de Residuos Sólidos Especiales en los terrenos que el Municipio destine a tal fin, se abonará :

Por tonelada de residuos proveniente de empresas..... 30 UCM

Por contenedor de residuos no provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios y que por su característica y volumen no pueden considerarse residuos domiciliarios, tributarán por tonelada ... . 2 UCM**.**

Vendedores ambulantes

Art. 60º) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ordenanza 2690, abonarán el siguiente derecho:

a) Domiciliados en el Municipio, por mes:

1) con utilización de camión.....	156 UCM
2) con utilización de pick-up y/o automóvil	104 UCM
3) con utilización de motocarro o vehículo similar...	52 UCM
4) sin vehículo, por persona	33 UCM

b) De otras localidades, por día:

1) Utiliza camión	200 UCM
2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo	150 UCM
3) Sin vehículo, por persona	35 UCM

CAPITULO V: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Derecho Espectáculos Públicos

Art. 61º) Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas, en el ejido municipal - excepto las deportivas - organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

a) Permiso de funcionamiento - excepto deportivas:

1 - Espectáculos organizados por residentes de la ciudad ..... 30 UCM

2 - Espectáculos provenientes de otras localidades ..... 120 UCM

3 - Vehículos para paseos por la ciudad, por mes ..... 20 UCM

4 - Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos..... 50 UCM

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

b) Derecho de Acceso:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, deberán abonar, por cada espectáculo o día de función, según corresponda:

1 - Espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen: 100 UCM

2 - Espectáculos sin cobro de entradas: .....40 UCM

.

Se considerará como concepto de entrada el derecho de ingreso y/o consumición. Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores.

c) Derecho de Participación en Exposiciones y/o Ferias

:

1 - Primeros cinco días de habilitación .....200 UCM
2 - Por cada día adicional autorizado .....50 UCM

En todos los casos, se deberá cumplimentar con lo establecido por la Ordenanza No. 2990, "Reglamento para el Funcionamiento de Ferias y/o Exposiciones dentro del radio urbano", modificada por Ordenanza No. 3262.-

d) Derecho de Participación en Feria de Artesanías y Manualidades:

1- Por cada oportunidad de realización de la feria ..... 5 UCM

En todos los casos, los participantes deberán cumplimentar con lo dispuesto por la Ordenanza Nº 3478, y sus complementarias.

Exenciones

Art. 62º) Estarán exentos de estos derechos:

a) funciones cinematográficas

b) espectáculos de promoción cultural o social, exposiciones artesanales de libre acceso al público, ferias de manufacturas, espectáculos organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, y por instituciones benéficas, cooperadoras, entidades de bien público, sin fines de lucro o vecinales

c) Fiestas familiares.

CAPITULO VI: DERECHO DE ABASTO

Art. 63º) El derecho de abasto se cobrará por cada kilogramo de carne y menudencias, sea propia del faenador o de terceros, cuyo destino sea el consumo en la ciudad de Rafaela, de la siguiente manera:

a - bovinos, porcinos y equinos ..... .1/350 UCM

b - ovinos y caprinos ..... 1/350 UCM

c - aves ..... 1/350 UCM

Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente la liquidación correspondiente en la Oficina de Rentas Varias y efectivizarán el importe resultante, en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 64º) La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamiento, abastecimiento y venta de carnes y facturas, serán con decomiso y multa que se graduarán de 3 a 10 unidades.

CAPITULO VII: TASA DE REMATE

Art. 65º) Por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

a - Vendedor: uno por mil (1%o) sobre precio de venta.

b - Comprador: uno por mil (1%o) sobre precio de compra.

Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa.-

CAPITULO VIII: DERECHO DE EDIFICACIÓN:

Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción

Art. 66º) En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

a - Panteones, mausoleos y bóvedas 4%

b - Demás construcciones efectuadas por los métodos tradicionales ... 0,5%

c - Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad. 0,25%

Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.

Derecho por Instalación Eléctrica

Art. 67º) Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, en aquellos casos en los cuales se

exige presentar el proyecto correspondiente, se abonará el importe que resulte de aplicar al 5% de la base imponible, un porcentaje del 0,5%.

Base imponible

Art. 68º) A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional correspondiente, vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.
En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.

Desistimiento de la obra

Art. 69º) Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.-

Derecho adicional por volados

Art. 70º) Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Deducciones por Construcción Vivienda Única

Art. 71º) Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando ésta es única propiedad, estarán sujetos a los siguientes porcentajes de desgravación:

a - Viviendas hasta sesenta (60) metros cubiertos, el sesenta (60%)

b - Viviendas hasta ochenta (80) metros cubiertos, el cuarenta por ciento (40%).

A tal efecto el propietario de la vivienda deberá presentar formulario de Declaración Jurada.

Sanciones

Art. 72º) Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos por el artículo anterior, ni de la exención fijada por el artículo 73º, aplicándosele además en todos los casos, un recargo que se calculará sobre la base del Derecho de Edificación liquidado según lo establecido por el artículo 66º, y de acuerdo a la siguiente escala:

a - Viviendas unifamiliares:

1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) mts.2 ..... 100 %
2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados ..... 150 %
3) Cuando la superficie total esté comprendida entre 100 (cien) y 150 (ciento cincuenta) metros cuadrados ..... 200 %
4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados ..... 250 %

b - Galpones:

1) Cuando la luz del cálculo no exceda de 5 metros ..... 150 %
2) Cuando la luz del cálculo exceda de 5 metros ..... 250 %

c - Toda edificación que no cumpla con las normas urbanísticas y/o reglamento de edificación..... 500%

d - Todo otro tipo de edificación: ..... 250 %

Incurrir en más de una de las causales enumeradas dará origen a la acumulación de sanciones que por cada una de ellas pudiera corresponder.

Exenciones

Art. 73º) Están exentas del derecho de Edificación:

a - La Nación y la Provincia de Santa Fe
b - Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público
c - Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio
d - Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.

e - Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente

f - Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.
El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa de .. 50 UCM

Art. 74º) Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión:

a - Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará UCM cinc (5 UCM), con una tasa máxima de UCM sesenta (60 UCM)

b - Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una, excluidos los lotes, UCM sesenta (60 UCM)

c - Por copia visada del plano de mensura, UCM cinco (5 UCM)

Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro:

Art. 75º) Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente ..... 8 UCM

Art. 76º) Derechos de delineaciones y niveles:

1- Delineaciones:

a - Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle .....10 UCM

b - Amojonamiento de cada esquina de manzana y línea para construcción de panteones .....20 UCM

2- Niveles:

a - Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente .....8 UCM

b - En pisos altos, el cincuenta por ciento del punto a).

Art. 77º) Tasas y Derechos Varios:

1) Por ingreso de expediente ..... 14 UCM

2) Permiso de conexión de luz ..... 7 UCM

3) Certificaciones: c/u ..... 8 UCM

4) Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. el tres por ciento sobre el valor de tasación con un mínimo de ..... 12 UCM.

5) Derechos Varios:

a - Solicitud de inspección (regular y extraordinaria) 20 UCM
b- búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de mensura o construcción) solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados ..... 5 UCM
c - Copia de planos de la ciudad mediana ..... 5 UCM
d - Copia de planos de la ciudad grande ..... 20 UCM
e - Copia de reglamento de edificación ..... 63 UCM
f - copia plano de escasos recursos ..... 20 UCM
g - Oblea Número Permiso Construcción ..... 2 UCM

Vallas provisorias

Art. 78º) Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por quincena, de Una (1) UCM.- Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación (Código I - 4.1.2.) "Vallas Provisorias", incisos a, b, c y d.- Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad de quincenas - entendiéndose por tal cada uno de los períodos de quince días - estipuladas para la finalización de obras.

Construcción de pozos

Art. 79º) Por la construcción de pozos absorbentes en el subsuelo de las aceras, se abonará un derecho por cada uno y por única vez de 500 UCM.-

CAPITULO IX: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES:

Art. 80º) Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes:

a - Por carátula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Municipalidad..... 6 UCM

Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades Vecinales, Entidades de Bien Público y actualizaciones de deudas.

b - Por los certificados de estado de cuenta, el dos por mil del valor de la operación, con un mínimo de 9 (Nueve) UCM y un máximo de 100 (Cien) UCM.

En los certificados relacionados con créditos hipotecarios que otorguen los Bancos Oficiales para la construcción, adquisición o ampliación de edificios, esta tasa se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.
Están exentos de esta tasa los certificados de estado de cuenta para la inscripción de inmuebles como bien de familia, certificaciones de pago y certificaciones de condición de exentos.

c - Participación en licitaciones y concursos de precios:

1 - Valor del pliego: 0,5 %o (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 30 UCM y un máximo de 800 UCM .

2 - sellado de participación: 0,5 %o (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 15 UCM y un máximo de 200 UCM.

d - Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público:
Esta tasa estará conformada por:

1 - El ocho por ciento (8%) sobre el monto de la obra.

2 - Por cada día de servicio a prestarse, lo siguiente:

a - Por estudios municipales de compatibilidad
83 UCM
b - Por replanteo de obras 87 UCM
c - Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes
51 UCM
d - Por inspección y contralor de obras en ejecución días sábado 28 UCM

e - Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos 77 UCM
f - Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos
(sin testigos de hormigón) 37 UCM
g - Por recepción de obra, incluido verificación de plano conforme
87 UCM

Esta tasa no alcanza a las obras públicas municipales, aún cuando fueren ejecutadas por terceros.

Trámites del automotor y motovehículos

Art. 81º) Por trámites relacionados con el automotor y motovehículos:

a - 1- Por cada alta de 0 km. declarada en el Dpto. Patentamiento, certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda, y certificación de firma en el Formulario 1001, se abonará en el caso de automotores, según la siguiente escala:

1- vehículos cuyo valor no supere los $20.000.- 20 UCM
2- vehículos de más de $20.000.- y hasta $50.000.- 50 UCM
3- vehículos de más de $50.000.- y hasta $80.000.- 80 UCM
4- vehículos de más de $80.000.- y hasta $100.000.- 100 UCM
5- vehículos de más de $100.000.- 150 UCM

II- En los casos de motovehículos se abonará:
1- motos cuyo valor no supere los $10.000.- 10 UCM
2- motos de más de $10.000.- y hasta $20.000.- 15 UCM
Cuando el valor de las unidades supere lo establecido en el punto a-II-2-, será de aplicación la escala prevista para el caso de automotores en sus puntos 2 a 5.

b - Inscripción de embargo de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos en que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20 %) del valor de la patente anual.

c - Por cada juego de placas adicionales por patentes para tractores, acoplados de dos ejes y/o casillas rodantes .....60 UCM

d - Autorización e inspección de vehículos automotores para transporte de pasajeros o escolares, por año:

1) Automóviles ..... 100 UCM

2) Pick-up carrozadas o utilitarios..... 70 UCM

3) Ómnibus ..... 150 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.

e - Licencia de conductor:

1) Otorgamiento y renovación .....4 UCM por año de vigencia

2) Aquellas personas que deban obtener más de una clase de licencia de conducir en forma simultánea, abonarán una de ellas con el sellado completo y por cada clase extra .... 2 UCM

f) Autorización de vehículos automotores afectados al servicio de remisses por unidad y por año ..... 45 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el modo y forma de percepción de este tributo y los fondos que por este concepto se recauden tendrán como única y exclusiva afectación pasar a integrar el "Fondo para Entidades Intermedias de Bien Público" previsto en el art. 1 apartado 1.2 de la Ordenanza 2509.

Art. 82º) Los mandatarios que opten por el servicio creado por Ordenanza Nº 2719, deberán abonar el importe equivalente a dos (2) UCM por cada trámite que presenten.

Los mandatarios que no cumplan con el pago de este Derecho, no podrán utilizar el Servicio de Atención Diferenciada, debiendo en estos casos efectuar sus gestiones en la ventanilla de atención al público en general, no pudiendo presentar más de dos trámites a la vez.

Art. 83º)

a) Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Solicitud de fotocopias autorizadas por Ordenanza 3528, por cada fotocopia:

1) Actuación Administrativa .....0,50 UCM

2) Costo reproducción ..... .0,15 UCM

Art. 84º) El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actuantes.

Art. 85º) Por la concesión de uso de puestos, quioscos, locales y demás bienes de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará el monto que establezca expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 86º) Las empresas de transportes usuarias de la Estación Terminal de Ómnibus Municipal abonarán como derecho de uso de plataforma 3 (Tres) UCM por cada servicio.
Entiéndase por servicio cada una de las salidas que realicen los vehículos afectados al transporte de pasajeros en cumplimiento de sus horarios asignados, tanto para salidas normales como para refuerzos de servicio, ya sea que tengan como punto de partida la ciudad de Rafaela como aquellos que se detengan en la estación en tránsito de y hacia otras localidades.

T I T U L O III

CAPITULO I: FONDO DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

Art. 87º) Establécese un Fondo de Promoción Educativa que se integrará con el 100 % de los montos recaudados en concepto de Derecho de Uso de Canales de Desagües, más las donaciones que pudieran efectuar entes de cualquier naturaleza jurídica que quieran contribuir al desarrollo y mantenimiento de la educación. La reglamentación del mismo será dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Integración Comunitaria.-

Art. 88º) Las donaciones - en su totalidad - deberán ingresarse con boleta especial del Municipio, destinada a la cuenta "Fondo de Promoción Educativa". La distribución de los fondos se realizará según el reglamento respectivo. El D.E.M. dará a publicidad la nómina de los donantes y el destino de los recursos.-

CAPITULO II: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

Notificaciones:

Art. 89º) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán conforme a lo establecido en el Capítulo III del Decreto 3197.-

Procedimiento:

Art. 90º) En ejercicio de las facultades inherentes a su función, los inspectores o fiscalizadores de la Municipalidad podrán requerir de los contribuyentes de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, la exhibición y puesta a disposición de la Administración Municipal, de todos los elementos y documentación que le fueran exigidos para un adecuado cumplimiento de su función. A manera de enunciación, sin ser esta lista taxativa, se podrán requerir facturas de compra y de venta, registros de operaciones comerciales, boletas de pago de otros tributos nacionales y/o provinciales, mandatos de clientes para operaciones con bienes registrables y no registrables, órdenes de trabajo, resúmenes de cuenta bancarios, escrituras, boletos de compra-venta, etc.-

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará a la Municipalidad a aplicar la multa prevista en el artículo 9º de la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de Convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.-

T I T U L O IV

- - - - - - - - ---

D I S P O S I C I O N E S V A R I A S

Art. 91º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el primero de enero del 2006, y mantendrá su vigencia durante el año 2006, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.-

Art. 92º) Se establece un reconocimiento a los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles que se encuentren al día con sus pagos al 31 de diciembre de 2005 y que los mismos hayan sido efectuados en el primer vencimiento durante los doce (12) meses, consistente en un descuento equivalente al ocho como cinco por ciento (8,5%) del importe correspondiente a tasa pura, que surja de la liquidación de la Tasa

General de Inmuebles. Este reconocimiento será imputado como crédito en la liquidación de las cuotas de Tasa General de Inmuebles correspondientes al año 2006, y se mantendrá siempre que los mismos se efectúen dentro del primer vencimiento consignado en las boletas.-

Art. 93º) Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

Art. 94º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del CONCEJO MUNICIPAL DE// RAFAELA, a los quince días /// del mes de diciembre de dos mil cinco.----------

A N E X O I

TITULO II

P A R T E E S P E C I A L

C A P I T U L O I

T A S A G E N E R A L D E I N M U E B L E S

PRIMERA ESPECIAL:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde Plaza 25 de Mayo hasta Tucumán y Constitución.-
Bv. ROCA, desde Plaza 25 de Mayo hasta Ituzaingó y Arenales.-
Bv. LEHMANN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Maipú y Sarmiento.-
Bv. H. YRIGOYEN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Chacabuco y Necochea.-
BELGRANO, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Constitución.-
NECOCHEA, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Saavedra.-
SAN MARTÍN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán.-
SARMIENTO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear.-
MAIPÚ Y MORENO, desde Bv. Lehmann hasta Arenales.-
RIVADAVIA Y CHACABUCO, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Ituzaingó.-
CONSTITUCIÓN, SAN LORENZO, SARGENTO CABRAL, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.-
SAAVEDRA y 9 DE JULIO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.-
COLON e ITUZAINGÓ, desde Bv. Roca hasta Chacabuco.-
ARENALES y 25 DE MAYO, desde Bv. Roca hasta Maipú.-
LAVALLE y ALVEAR, desde Avda. Santa Fe hasta Sarmiento.-
PUEYRREDÓN, GÜEMES y TUCUMÁN, desde Avda. Santa Fe hasta San Martín.-

PRIMERA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones::

248 (Manzanas 5 y 6) - 249 - 250 (con excepción de la Manzana E8) - 263 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11) - 264 - 265 - 266 - 279 (Manzanas 12 y 13) - 280 - 281 - 282 - 283 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 29 y 30) - 296 (Manzanas 1, 2, 3 y 10) - 297 (Manzanas 1, 2, 3, 7 y 13)

Los inmuebles con frente a la Avda. Roca, ubicados en las concesiones 263 y 279

Los inmuebles con frente a la Avda. Santa Fe, ubicados en las conc. 267 , 268, 283 y 284

Los inmuebles con frente a la Avda. Lehmann, ubicados en la Manzana 2 de la concesión 248

Los inmuebles con frente a la Avda. Yrigoyen, ubicados en las concesiones 296 y 297

con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

SEGUNDA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

247 - 248 - 250 (Manzana E8) - 251 - 252 - 263 - 267 - 268 - 269 (Manzanas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, C y F) - 279 - 282 - 283 (con excepción de las Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las Manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 295 - 296 - 297 (Manzanas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 31 y 32) - 311 (Manzanas D, E, M, N, O) - 312

Los inmuebles con frente a la Avda. E. Salva, ubicados en las concesiones 231 y 232

con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

TERCERA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

231 - 232 - 283 (Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 298 - 311 - 313 (con excepción de las Manzanas 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XXI y la fracción C de los lotes 1 y 2) - 328 - 329

con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

CUARTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

253 - 269 (Manzanas 19, 20, 21, 22, 23 y 24) - 277 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Falucho y Bv. Roca) - 293 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Ruta 70S y Falucho) - 297 (Manzanas 18, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 33, 34 y 35) - 313 - 327 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, F1, F2 y F3)

con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

QUINTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

M. OBLIGADO, desde J. Beltramino hasta Fco. Ramírez y desde Int. Giménez hasta Constitución.-
A. STORNI, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.-
SALTA, desde Estrada hasta Aguado.-
CÓRDOBA y M. JONES, desde Estrada hasta R. de Escalada.-
A. DEL VALLE, desde las vías del F.C.N.G.B Mitre hasta Río de Janeiro.-
A. CASTELLANOS, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.-
SANTOS VEGA, desde P. Albarracín hasta Av. Aristóbulo del Valle.-
Dr. ZAMENHOFF, desde P. Albarracín hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.-

ECHEVERRÍA y DEÁN FUNES, desde P. Albarracín hasta A. del Valle.-
B. ANDUIZA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado.-
Gral. MOSCONI, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado.-
SIMONETTA, desde A. del Valle hasta A. Aguado.-
RUBEN DARÍO, desde A. del Valle hasta A. Aguado.-
B. JUÁREZ, desde M. Obligado hasta A. Aguado.-
JOSÉ BELTRAMINO, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.-
CONSTITUYENTES, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
ANTÁRTIDA ARGENTINA, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
INT. GIMÉNEZ, CONSTITUCIÓN y DIMAS MATEO, d/ vías F.C.G.M.B. hasta R. de Escalada.-
SOLDANO, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.-
MAINARDI, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.-
LORENZATTI, 27 DE SEPTIEMBRE Y N. OROÑO, desde Operto hasta Perú.-
SAN LORENZO Y SARGENTO CABRAL, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.-
MANZANAS 1 - 2 - 3 - 21 - 4 - 5 - 6 - 7 - y "A" de la concesión 278.-
L. DE LA TORRE, ROSARIO, CERVANTES, AYACUCHO y PODIO, d/ Mainardi hasta L. Maggi
Bv. LEHMANN, desde N. Oroño hasta L. Maggi y J. Ferré
LAVALLE, ALVEAR, PUEYRREDÓN, GÜEMES, C. DE ESPERANZA, TUCUMÁN y MARINI, desde Edison hasta J. Ferré
BUFFA, GEUNA y B. LÓPEZ, desde Edison hasta J. Ferré.-
E. OLIBER, desde Córdoba hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.-
J.M. ESTRADA, desde San Lorenzo hasta vías F.C.N.G.B. Mitre.-
A. AGUADO, desde Sgto. Cabral hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.-
R. DE ESCALADA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre
LUIS MAGGI, desde Bv. Lehmann hasta O. Zóbboli, costado Sur.-
JAIME FERRÉ, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.-
O. ZOBBOLI, desde E. Salva hasta L. Maggi, en su costado Este.-
LINIERS y DORREGO, desde A. del Valle hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.-
FRANCISCO RAMÍREZ, desde R. de Escalada hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.-
PERÚ, desde E. Salva hasta Luis Maggi.-
CHIARAVIGLIO, N. ALVAREZ, F. BELTRAMINO, J. OPERTO, desde N. Oroño hasta Luis Maggi
RÍO DE JANEIRO, desde P. Albarracín hasta A. del Valle en su costado Oeste

BARRIO 200 VIVIENDAS FO.NA.VI., desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hacia el Sur
LAS COLONIAS (frente Este) desde Bv. Santa Fe hasta Montes de Oca
MONTES DE OCA (frente Sur) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa
CAYETANO GARRAPPA, desde Montes de Oca hasta Bv. Santa Fe
BV. SANTA FE (frente Norte) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa
Manzanas XV, XXI y la fracción C de los lotes 1 y 2 de la Concesión 313

con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

SEXTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 214 - 217 - 230 - 246 - 253 - 262 - 269 - 278 - 294 - 300 - 310 - 311 -
312 - 326 -, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-
CONCESIÓN 215, fracciones comprendidas frente a la Ruta Nacional Nº 34 hasta la
calle pública Nº 1, que corre de Norte a Sur.-
CONCESIÓN 218, exceptuando los frentes a calle Jaime Ferré.-
CONCESIÓN 235, dentro de los siguientes límites, al norte con la concesión 219,
al sur con calle Brasil, al este con calle J.V. González y al oeste con Avda.
Italia, exceptuando los frentes con calle Brasil.
CONCESIÓN 270, la fracción loteada comprendida dentro de los siguientes límites
al norte con la concesión 254, al sur con la Ruta Provincial Nº 70, al oeste
calle Las Colonias y al este con el límite del loteo.-

SÉPTIMA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 199 - 201 - 215 - 216 - 219 - 220 - 235 - 236 - 254 - 313 - 314 -
315 -,con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

OCTAVA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 181 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 188 -
189 - 197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 213 -
221 - 229 - 237 - 238 - 245 - 255 - 261 - 270 - 271 - 275 - 276 -
277 - 285 - 286 - 287 - 291 - 292 - 293 - 301 - 302 - 303 - 307 -
308 - 309 - 316 - 317 - 324 - 325 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 -
332 - 333 - 341 - 342 - 344 - 345 - 346 - 347 - 348 - 349 - 357 -
358 - 359 - 360 - 373 - 374 - 375 - 376 - 389 - 390 - 391 - 392 -
con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

CATEGORÍA RESIDENCIAL:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en fracciones comprendidas en loteos aprobados de las siguientes concesiones:

270 (con excepción de calle C. Garrappa, entre Montes de Oca y Bv. Santa Fe) - 343 - 357 - 358 - 373 - 374 - 389 - 390 -
254 (desde Dopazzo hasta Montes de Oca)
269 (desde Ruta 70S hasta Verdú), con excepción de calles:
Las Colonias, frente Este, entre Bv. Santa Fe y Montes de Oca
Montes de Oca, frente Sur, entre Las Colonias y Bv. Santa Fe
Cayetano Garrappa, entre Montes de Oca y Bv. Santa Fe
Bv. Santa Fe, frente Norte, entre Las Colonias y C. Garrappa

REGISTRADO BAJO EL N° 24.662.-

Rafaela, 29 de Diciembre del 2005.-

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra F - N° 198.850/0 - Fichero N° 62; y

CONSIDERANDO: Que el Concejo Municipal ha sancionado la Ordenanza Nº 3.868, la que en su artículo 5º) - modificado respecto del proyecto elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, establece textualmente: "a) Los contribuyentes que efectuaren el pago anticipado de contado de la Tasa General de Inmuebles obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la Tasa pura de la cuotas a vencer correspondientes al año que se encuentre en curso. Dicho pago anticipado podrá ser anual o semestral. b) Las obligaciones fiscales adeudadas, con más los intereses fijados en las ordenanzas pertinentes, que se cancelen totalmente en un solo pago -contado- gozarán de un descuento equivalente al treinta por ciento (30%) sobre los intereses calculados a la fecha del efectivo pago."

Que a fs. 199, la Secretaría de Hacienda informa sobre la inconveniencia que representa para los intereses municipales la aplicación de los porcentajes establecidos por el Concejo Municipal en el Art. 5° de la Ordenanza N° 3.868, aconsejando se vete el mismo.

Que a fs. 201 se agrega un detalle comparativo de las deducciones efectuadas durante el año 2.005 –con aplicación de idénticos porcentajes a los consignados en el proyecto de ordenanza elevado por el Departamento Ejecutivo al Concejo Municipal- y las que deberían efectuarse en el año 2.006, según los porcentajes fijados en el Art. 5° de la mencionada Ordenanza.

Que de dicho informe surge que las deducciones se duplicarían.

Que el artículo 41º de la Ley Nº 2.756 -que enumera las atribuciones del Intendente Municipal- en su inciso 6 establece textualmente: "Observar total o parcialmente dentro del término fijado por el Art. 39, inc. 12, las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público, incluso el presupuesto general de gastos."

Que como puede advertirse entonces, le asiste al Intendente Municipal la atribución de control de las normas legales dictadas por el Concejo Municipal, y consecuentemente, la facultad de observarlas o vetarlas, si las mismas fueren ilegales o inconvenientes a los intereses municipales.-

Que del informe de la Secretaría de Hacienda se infiere la necesidad de observar parcialmente la Ordenanza N° 3.868, más específicamente su Art. 5°, por resultar inconveniente a los intereses municipales.

Que cuando se analiza la conveniencia o inconveniencia de una disposición respecto de los intereses municipales, debe incorporarse en dicho análisis no sólo los elementos económico financieros o de la posibilidad de cumplimiento, sino también el interés público en juego.-

Que los tributos, como se sabe, son los recursos que el Estado tiene para solventar los gastos que demanda la atención de las necesidades comunes.

Que resulta oportuno recordar que la realidad -no sólo local o nacional, sino también mundial- nos demuestra que los gobiernos comunales ven ampliado cada vez más el espectro de servicios, asistencia, asesoramiento, etc., que deben dar a los distintos sectores de la sociedad, en un proceso de descentralización que obedece a diversas razones, entre ellas la inmediatez.

Que esta demanda es una realidad innegable e ineludible, y sin recursos es imposible afrontarla.

Que aumentar los porcentajes de descuento, fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal, para los contribuyentes que abonen en forma anticipada y de contado la Tasa General de Inmuebles (Art. 5°, inc. a) y para los que cancelen deudas fiscales en un solo pago y de contado (Art. 5°, inc. b), implica resentir los recursos que han sido calculados por el Departamento Ejecutivo para atender las necesidades comunes.

Que se advierte que, a diferencia de las demás ordenanzas que pueden tener origen tanto en el Departamento Ejecutivo como en el Concejo Municipal, las ordenanzas presupuestaria y tributaria tienen origen en forma exclusiva en el Departamento Ejecutivo (Art. 41 inc. 4° y 39 inc. 17° de la Ley Nº 2.756).

Que dichas disposiciones legales se fundan en la íntima y necesaria relación que tienen las ordenanzas tributarias y presupuestarias entre sí, y esta última con el proyecto de gobierno del Departamento Ejecutivo, lo que incluye la ejecución de obras y la prestación de servicios.

Que los tributos son el más importante recurso con que cuenta la Municipalidad, razón por la cual, una modificación en tal sentido influye directamente en el presupuesto, lo que en definitiva va en desmedro y perjuicio de la comunidad toda.

Que se dice en desmedro y perjuicio de la comunidad toda, ya que el dinero que no ingrese al municipio incidirá tanto en la prestación de los servicios como en la ejecución de obras.

Que ello es así, dado que la tasa -mencionada en el inciso a) del Art. 5°- es destinada solventar los gastos generados por la prestación de los servicios públicos.

Que por su parte, el inciso b) al referirse, en forma genérica, a deudas fiscales incluye no sólo las deudas por tasa sino también las que tienen su origen en los demás tributos, entre ellos la contribución por mejoras, influyendo de esta manera en el recupero de los costos de las obras públicas.

Que desde el punto de vista del contenido de la disposición cuestionada, resulta necesario señalar que si un incentivo que tienda a lograr una determinada conducta fiscal, se fija en niveles elevados pasa a ser un privilegio, lo que se encuentra reñido con el principio de igualdad y equidad que debe regir en materia tributario.

Que por otra parte, el incentivo no puede convertirse en un premio para el deudor moroso que cuenta con medios para cumplir con las obligaciones fiscales, ya que ello puede constituirse en un elemento para la especulación.

Que en cuanto a los deudores que por distintas razones no puede afrontar sus deudas fiscales, la solución que el Estado debe aportar no es un incentivo elevado, sino la solución acorde a la situación particular, extremo éste que se cubre con las funciones acordadas a la Comisión Especial.

Que por último, no se puede ignorar el enorme esfuerzo que realiza el Municipio en aras de mantener la calidad de los servicios, optimizando los recursos ya que desde hace más de diez años la Tasa General de Inmuebles no registra aumentos, en contraposición con los incrementos que sufrieron los costos de aquellos.

Por ello, el señor **INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAFAELA**

D E C R E T A

Art. 1º).- Obsérvase el Artículo 5º de la Ordenanza Nº 3.868, que dice:

"a) Los contribuyentes que efectuaren el pago anticipado de contado de la Tasa General de Inmuebles obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la Tasa pura de la cuotas a vencer correspondientes al año que se encuentre en curso. Dicho pago anticipado podrá ser anual o semestral.

b) Las obligaciones fiscales adeudadas, con más los intereses fijados en las ordenanzas pertinentes, que se cancelen totalmente en un solo pago -contado- gozarán de un descuento equivalente al treinta por ciento (30%) sobre los intereses calculados a la fecha del efectivo pago."

Art. 2º).- Propónese para su incorporación como artículo 5º de la Ordenanza Nº 3.868, el siguiente texto:

"a) Los contribuyentes que efectuaren el pago anticipado de contado de la Tasa General de Inmuebles obtendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto de la Tasa pura de la cuotas a vencer correspondientes al año que se encuentre en curso. Dicho pago anticipado podrá ser anual o semestral.

b) Las obligaciones fiscales adeudadas, con más los intereses fijados en las Ordenanzas pertinentes, que se cancelen totalmente en un solo pago -contado- gozarán de un descuento equivalente al quince por ciento (15%) sobre los intereses calculados a la fecha del efectivo pago."

Art. 3º).- El presente será refrendado por la señorita Secretaria de Hacienda.-

Art. 4º).- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.-